Diario Oficial

L 115

44º año

25 de abril de 2001

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
	Reglamento (CE) nº 785/2001 de la Comisión de 24 de abril de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
	* Reglamento (CE) nº 786/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, que abre la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo para los vinos de mesa de España
	Reglamento (CE) nº 787/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, relativo a la expedición, el 30 de abril de 2001, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el segundo trimestre de 2001
	Reglamento (CE) nº 788/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad
	Comisión
	2001/325/CE:
	* Decisión de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur, para atender a la situación zoosanitaria en Uruguay (¹) [notificada con el número C(2001) 1145]
	2001/326/CE:
	* Decisión de la Comisión, de 24 de abril de 2001, que modifica la Decisión 2001/257/CE por la que se establecen las condiciones para el control y la erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en aplicación del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE (¹) [notificada con el número C(2001) 1148]

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

ES

1

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario (continuación)

2001/327/CE:

* Decisión de la Comisión, de 24 de abril de 2001, relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE (¹) [notificada con el número C(2001) 1149]

1 2

Corrección de errores

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 785/2001 DE LA COMISIÓN de 24 de abril de 2001

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 (²) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo. (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2001.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 00	052	89,9
	204	80,9
	212	110,1
	999	93,6
0707 00 05	052	90,7
	999	90,7
0709 90 70	052	86,6
	999	86,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	68,7
	204	44,7
	212	51,1
	220	60,8
	600	62,2
	624	61,2
	999	58,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,4
	400	80,0
	404	75,3
	508	77,6
	512	81,9
	524	90,5
	528	91,7
	720	113,9
	804	114,0
	999	90,4
0808 20 50	388	86,0
	512	97,3
	528	82,4
	999	88,6

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 786/2001 DE LA COMISIÓN de 24 de abril de 2001

que abre la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo para los vinos de mesa de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 (2), y, en particular, sus artículos 30 y 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 prevé la posibilidad de abrir una destilación de crisis en caso de perturbación excepcional del mercado debida a excedentes importantes. Esta medida puede limitarse a determinadas categorías de vino y/o a determinadas zonas de producción y aplicarse a los vcprd a petición del Estado miembro.
- El Gobierno español solicitó la apertura de una destilación de crisis para los vinos de mesa producidos en su territorio.
- La producción de vinos en España fue de 33,2 millones de ĥectolitros en 1997/98 y de 31,2 millones de hectolitros en 1998/99. Subió a 33,5 millones de hectolitros en 1999/2000 y a 41,1 millones de hectolitros en 2000/ 01, lo que supone un aumento del 22,8 %, que es importante, en comparación con la campaña precedente. Este aumento es del 33 % con relación a la media de las diez campañas anteriores.
- Las existencias de vinos al inicio de la campaña ascen-(4) dieron a 20,3 millones de hectolitros en 1997/98 y a 21 millones de hectolitros en 1998/99. En 1999/2000 aumentaron a 23,7 millones de hectolitros y, de nuevo en 2000/01, a 27,5 millones de hectolitros, lo que representa en torno a un 16 %. El nivel es superior en un 26 % a la cota media de las diez últimas campañas.
- (5) El importante aumento de la producción así como el crecimiento de las existencias tuvieron una influencia muy negativa en la evolución de los precios, que, durante la campaña en curso, disminuyeron aproximadamente un 26 % en el caso de los vinos blancos y en torno a un 37 % en el de los vinos tintos, en comparación con el mismo período de la campaña anterior.
- Dado que se cumplen las condiciones del apartado 5 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, conviene prever la apertura de una destilación de crisis por un volumen máximo de 2,6 millones de hectolitros de vinos de mesa. Este volumen debería antenuar la caída de los precios y hacer que la situación del mercado de los vinos de mesa volviera a un nivel aceptable. La

medida se abre por un período limitado para lograr la máxima eficacia. Sin perjuicio del artículo 79 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, no es adecuado fijar el límite máximo que cada productor podrá destilar, ya que las cantidades de vino en existencias pueden variar considerablemente de un productor a otro y dependen más de los resultados de las ventas que de la producción anual de cada productor.

- El mecanismo que debe preverse es el que establece el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2001 (4). Además de los artículos de este Reglamento que se refieren a la medida de destilación prevista en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, son aplicables otras disposiciones del Reglamento (CE) nº 1623/2000, en particular las relativas a la entrega del alcohol al organismo de intervención.
- Es necesario que la cuantía que se fije para el precio de compra que deba pagar el destilador al productor sea tal que permita solucionar los problemas permitiendo que los productores se beneficien de la posibilidad ofrecida por esta medida. Por otro lado, no es oportuno que la cuantía de ese precio sea tal que perjudique la aplicación de la medida de destilación prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- El producto obtenido de la destilación de crisis sólo podrá ser un alcohol bruto o neutro que deberá entregarse obligatoriamente al organismo de intervención para evitar que se produzcan perturbaciones en el mercado del alcohol de boca, cuya primera fuente es la destilación prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda abierta la destilación de crisis prevista en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por una cantidad máxima de 2,6 millones de hectolitros de vinos de mesa de España.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. (2) DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. (4) DO L 81 de 21.3.2001, p. 21.

Artículo 2

Además de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1623/2000 que se refieren al artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, de aquel Reglamento se aplicarán también, respecto de la medida prevista en el presente Reglamento:

— las disposiciones del apartado 5 del artículo 62 en lo concerniente al pago del precio por el organismo de intervención a que se refiere el apartado 2 del artículo 6. No obstante, este pago sólo podrá efectuarse a partir del 16 de octubre de 2001.

Artículo 3

Cada productor podrá suscribir un contrato como el previsto en el artículo 65 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 desde el 27 de abril de 2001 hasta el 1 de junio de 2001. Los contratos deberán ir acompañados de la prueba de constitución de una garantía igual a 5 euros por hectolitro. Estos contratos no podrán transferirse.

Artículo 4

- 1. El Estado miembro determinará el porcentaje de reducción que deba aplicarse a los contratos anteriormente citados si el volumen global de los contratos presentados supera al establecido en el artículo 1.
- 2. El Estado miembro adoptará las disposiciones administrativas necesarias para autorizar, como muy tarde el 15 de junio de 2001, los contratos anteriormente citados con la indicación del porcentaje de reducción aplicado y el volumen de vino aceptado por contrato, así como la posibilidad de que el productor rescinda el contrato en caso de reducción. El Estado miembro comunicará a la Comisión, antes del 22 de junio de 2001, los volúmenes de esos vinos que figuren en los contratos autorizados.

- 3. Las entregas de los vinos en las destilerías deberán realizarse como muy tarde el 31 de agosto de 2001.
- 4. La garantía se devolverá proporcionalmente a las cantidades entregadas cuando el productor presente la prueba de la entrega en la destilería.
- 5. La garantía se ejecutará si no se efectúa ninguna entrega en los plazos previstos.
- 6. El Estado miembro podrá limitar el número de contratos que un productor podrá suscribir para la destilación en cuestión.

Artículo 5

El precio mínimo de compra del vino entregado a la destilación en virtud del presente Reglamento será de 1,723 euros por % vol y por hectolitro.

Artículo 6

- 1. El destilador entregará al organismo de intervención el producto de la destilación. Este producto deberá tener un grado alcohólico mínimo de 92 % vol. Se entregará al organismo de intervención a partir del 16 de octubre de 2001 y como muy tarde el 31 de diciembre de ese año.
- 2. El precio que deberá pagar el organismo de intervención al destilador por el alcohol bruto entregado será de 2,090 euros por % vol y por hectolitro.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 787/2001 DE LA COMISIÓN de 24 de abril de 2001

relativo a la expedición, el 30 de abril de 2001, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el segundo trimestre de 2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 272/2001 (²) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1439/95 fijó, en su título II B, las modalidades de aplicación relativas a las importaciones de productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC. De conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 2001.
- (2) Cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el

- artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95.
- (3) Cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a las cantidades previstas en el Reglamento (CE) nº 1439/95, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados.
- (4) Solamente se han presentado solicitudes en Alemania relativas a productos originarios de Canadá.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Alemania expedirá, el 30 de abril de 2001, los certificados de importación previstos en el título II B del Reglamento (CE) nº 1439/95 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de abril de 2001. Para los productos del código NC 0204 originarios de Canadá, las cantidades solicitadas serán atribuidas íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2001.

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 7. (2) DO L 41 de 10.2.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 788/2001 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2001

sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 397/2001 de la Comisión (3) fija (1) las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los tomates. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

- gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los tomates exportados después del 24 de abril de 2001 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a los tomates, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 397/2001, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 24 de abril de 2001 y antes del 14 de mayo de

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2001.

⁽¹) DO L 292 de 15.11.1996, p. 12. (²) DO L 34 de 9.2.2000, p. 16. (³) DO L 58 de 28.2.2001, p. 16.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2001

por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur, para atender a la situación zoosanitaria en Uruguay

[notificada con el número C(2001) 1145]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/325/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (2), y, en particular, sus artículos 14 y 22,

Considerando lo siguiente:

- La Decisión 93/402/CEE de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/276/CE (4), establece las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria aplicables a la importación de carnes frescas procedentes de Colombia, Paraguay, Uruguay, Brasil, Chile y Argentina.
- A la hora de importar carne fresca habrán de tenerse en (2) cuenta las diferentes situaciones epidemiológicas que prevalecen en los países considerados, y en las distintas partes de sus territorios.
- Las autoridades veterinarias competentes de los corres-(3) pondientes países deben confirmar que en sus países o regiones no se han registrado, durante al menos doce meses, casos de peste bovina ni de fiebre aftosa. Además, las autoridades veterinarias responsables en los correspondientes países deben comprometerse a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, en un plazo de veinticuatro horas, mediante fax, télex o telegrama, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades anteriormente citadas o la modifiación de la política de vacunación contra las mismas.

- El 24 de octubre de 2000 las autoridades competentes (4) de Uruguay confirmaron la aparición de un foco de fiebre aftosa en el departamento de Artigas.
- Las autoridades competentes de Uruguay han proporcionado garantías suficientes respecto de las medidas tomadas para controlar la enfermedad en el departamento de Artigas y la visita de inspección de la Oficina Alimentaria y Veterinaria ha informado de que pueden autorizarse de nuevo las importaciones de carne sin deshuesar procedentes de la región de Artigas.
- Por esta razón es necesario proceder a una nueva delimi-(6) tación de los territorios de Uruguay desde los que se autoriza la importación de carne fresca a la Comunidad.
- (7) Es necesario clarificar los cuadros de países a partir de la experiencia obtenida en la aplicación de la presente Decisión por las autoridades.
- (8) Procede modificar en consonancia la Decisión 93/ 402/CEE.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan (9) al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- La Decisión 93/402/CEE se modifica como sigue:
- 1) El anexo I se sustituye por el anexo A de la presente Decisión.
- 2) El anexo II se sustituye por el anexo B de la presente Decisión.

DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31. (3) DO L 179 de 22.7.1993, p. 11. (4) DO L 95 de 5.4.2001, p. 41.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO A

«ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE AMÉRICA DEL SUR A EFECTOS DE LA CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA

País	Ter	ritorio	B 1 4 11 11 1					
rais	Código	Versión nº	Descripción del territorio					
Argentina	AR	01/2001	Todo el país					
Brasil	BR	01/93	Todo el país					
	BR-1	01/96	Estados de: Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos São Gonçalo de Sapucai, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espíritu Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoquena, Bonito Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde do Mato Grosso y Corumba), Santa Catarina Goias y las unidades regionales de Cuiaba (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), Caceres (excepto el municipio de Caceres), Lucas do Rio Verde, Rondonopolis (excepto e municipio de Itiquiora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso					
Chile	CL	01/93	Todo el país					
Colombia	СО	01/93	Todo el país					
	CO-1	01/93	Zona comprendida dentro de los límites siguientes: desde la confluencia de los ríos Murrí y Atrató, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el Océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del Pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murrí y Atrató					
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Dabeira, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Fron- tino					
	CO-3	01/93	Zona comprendida dentro de los límites siguientes: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo, desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antioquía y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa atlántica					
Paraguay	PY	01/93	Todo el país					
Uruguay	UY	01/2001	Todo el país»					

ANEXO B

«ANEXO II

(Versión nº 02/2001)

GARANTÍAS ZOOSANITARIAS EXIGIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN (1)

País	Territorio	Carne fresca sin deshuesar excluidos los despojos				Carne fresca deshuesada excluidos los despojos				Despojos						
		Especies			Especies				Especie bovina						Especie ovina	
		Bovino	Ovino/	D.	a 1/ 1	pedos Bovino	Ovino/ caprino	Porcino	Solípedos	CH (*)	PC (*)				4.07 (%)	1.5 (4)
			caprino	Porcino	Solípedos						1	2	3	4	AC (*)	AC (*)
Argentina	AR	_	_	_	D	_	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_
Brasil	BR	_	_	_	D	_	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_
	BR-1	_	_	_	D	A	_	_	D	_	_	_	_	_	F	_
Chile	CL	В	В	Н	D	A	С	Н	D	В	В	В	В	В	В	В
Colombia	СО	_	_	_	D	_	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_
	CO-1	_	_	_	D	A	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_
	CO-2	_	_	_	D	_	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_
	CO-3	_	_	_	D	A	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_
Paraguay	PY	_	_	_	D	A	_	_	D	_	_	_	_	_	F	_
Uruguay	UY	В	В	_	D	A	С	_	D	В	В	В	В	В	В	В

⁽¹⁾ Las letras (A, B, C, D, E, F, G y H) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de certificaciones sanitarias específicas descritas en la parte 2 del anexo III de la Decisión 93/402/CEE y que deben cumplimentarse respecto de cada producto y origen, de conformidad con el artículo 2 de dicha Decisión.

- 1 = corazones,
- 2 = hígados,
- 3 = maseteros,
- 4 = lenguas.
- AC: Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.»

^(*) CH: Consumo humano.

PC: Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico:

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2001

que modifica la Decisión 2001/257/CE por la que se establecen las condiciones para el control y la erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en aplicación del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE

[notificada con el número C(2001) 1148]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/326/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (2), y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (3), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- Las autoridades competentes del Reino Unido han presentado a la Comisión un programa para emplear la vacunación protectora en los animales de la especie bovina, en determinadas condiciones definidas claramente, como instrumento adicional para controlar y erradicar la fiebre aftosa en conexión con el sacrificio preventivo de animales de otras especies sensibles en zonas concretas con una elevada carga ganadera.
- La Comisión adoptó la Decisión 2001/257/CE por la (2) que se establecen las condiciones para el control y la erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en aplicación del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE (4).

- Es necesario adaptar la zona en la que podría aplicarse la vacunación a la situación epidemiológica actual modificando el anexo II de la Decisión 2001/257/CE.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo II de la Decisión 2001/257/CE de la Comisión, el texto «Áreas administrativas de los Condados de Cumbria y Devon de Gran Bretaña.» se sustituye por «Áreas administrativas de los Condados de Cumbria, Devon, Cornualles, Somerset y Dorset de Gran Bretaña.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2001.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²) DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. (³) DO L 315 de 26.11.1985, p. 11. (4) DO L 91 de 31.3.2001, p. 98.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2001

relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE

[notificada con el número C(2001) 1149]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/327/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior $(^1)$, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones zoosanitarias aplicables al comercio de animales de las especies bovina y porcina se establecen en la Directiva 64/432/CEE del Consejo relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/20/CE del Consejo (4).
- (2) Las condiciones zoosanitarias aplicables al comercio de animales de las especies ovina y caprina se establecen en la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (5), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/953/CE de la Comisión (6).
- Las condiciones zoosanitarias aplicables al comercio de animales biungulados distintos de los contemplados en las Directivas 64/432/CEE y 91/68/CEE se establecen en la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que

se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/ 425/CEE (7), cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE de la Comisión (8).

- Las condiciones de bienestar para el transporte de animales dentro de la Comunidad se establecen en la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEÉ (9), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE (10).
- El Reglamento (CE) nº 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, se refiere a los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/ 628/CEE (11).
- A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa (6) registrados en el Reino Unido, Francia, los Países Bajos e Irlanda, la Comisión adoptó las Decisiones 2001/172/CE (12), 2001/208/CE (13), 2001/223/CE (14) y 2001/ 234/CE (15) por las que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Estados miembros respectivos.
- La situación de la enfermedad en determinadas zonas de (7) la Comunidad puede poner en peligro las cabañas de otras partes de la Comunidad, debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos.
- Todos los Estados miembros han aplicado las restricciones al movimiento de animales de las especies sensibles establecidas en la Decisión 2001/263/CE (16), cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/317/ CE (17).
- A la luz de la evolución de la enfermedad y los resultados de las investigaciones epidemiológicas realizadas en los Estados miembros afectados en estrecha cooperación con los otros Estados miembros, parece apropiado continuar la prohibición del movimiento de animales a través de los puntos de parada y mantener durante un período de tiempo adicional las restricciones impuestas al movimiento de animales sensibles en la Comunidad.

DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²) DO L 224 de 15.3.1993, p. 49. (²) DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. (³) DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. (⁴) DO L 163 de 4.7.2000, p. 35. (⁵) DO L 46 de 19.2.1991, p. 19. (6) DO L 371 de 31.12.1994, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.
(8) DO L 117 de 24.5.1995, p. 23.
(9) DO L 340 de 11.12.1991, p. 17.
(10) DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.
(11) DO L 174 de 2.7.1997, p. 1.
(12) DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.
(13) DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.
(14) DO L 82 de 22.3.2001, p. 29.
(15) DO L 84 de 23.3.2001, p. 62.
(16) DO L 93 de 3.4.2001, p. 59.
(17) DO L 109 de 19.4.2001, p. 74.

- (10) Al mismo tiempo, deberán derogarse las disposiciones relativas al movimiento de animales de las especies sensibles incluidas en la Decisión 2001/263/CE.
- (11) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para el 25 de abril de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros distintos del Reino Unido garantizarán que se prohíbe el transporte de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa.

Esta prohibición no se aplicará al transporte de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa a partir de la explotación de expedición

- directamente o a través de un centro de reagrupación autorizado a un matadero para el sacrificio inmediato, previa autorización de las autoridades competentes del lugar de expedición y de destino,
- a través de un centro de reagrupación autorizado a una explotación de destino, excepto cuando se trate de animales de las especies bovina y porcina, que pueden ser enviados desde el centro de reagrupación hasta un máximo de seis explotaciones de destino, previa autorización por las autoridades competentes del lugar de expedición y de destino,
- a un punto de reagrupación de rebaños o manadas para trashumancia hacia pastos designados, previa autorización por las autoridades competentes del lugar de expedición y de destino, o
- con destino a otra explotación, previa autorización de las autoridades competentes del lugar de expedición y de destino
- a condición de que:
- a) durante el transporte estos animales no entren en contacto con animales que no sean de la misma explotación de expedición, a menos que
 - estos animales se destinen al sacrificio, o
 - sean originarios o procedan de explotaciones situadas en zonas de un Estado miembro, tal como se definen en la letra p) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE, en las que no se hayan impuesto restricciones de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE durante el período de permanencia a que se refiere el primer guión del apartado 2;

- b) los vehículos utilizados para el transporte de animales vivos se limpien y desinfecten después de cada viaje y se presente la prueba de dicha desinfección, y
- c) el transporte de estos animales a otros Estados miembros esté sujeto a una notificación previa de 24 horas expedida por la autoridad veterinaria local a las autoridades veterinarias centrales y locales del Estado miembro de destino y a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de tránsito.
- 2. Los Estados miembros distintos del Reino Unido garantizarán que las autoridades competentes del lugar de partida autorizan el movimiento de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa únicamente en las siguientes condiciones:
- que los animales hayan permanecido en la explotación de expedición durante al menos 20 días antes de la autorización, o desde su nacimiento en la explotación de origen cuando los animales tengan menos de 20 días de edad, y que ningún animal de las especies sensibles haya entrado en dicha explotación durante este período, o durante los últimos 10 días en el caso de los porcinos, o
- que estos animales sean transportados directamente y sin transitar por un centro de reagrupación autorizado a un matadero para su sacrificio inmediato.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo guión de la letra a) bis del artículo 3 de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, los Estados miembros garantizarán que no se realizan movimientos de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa a través de los puntos de parada establecidos y aprobados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1255/97.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2001/263/CE de la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable hasta las 24,00 horas del 18 de mayo de 2001.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2001.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2000/520/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección conferida por los principios de puerto seguro para la protección de la vida privada y las correspondientes preguntas más frecuentes, publicadas por el Departamento de Comercio de Estados Unidos de América

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 215 de 25 de agosto de 2000)

En la página 8 se añadirá el nuevo considerando 12 siguiente:

«(12) De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, y en particular en su artículo 8, el Parlamento Europeo aprobó la Resolución A5-0177/2000 sobre el proyecto de Decisión de la Comisión relativa a la adecuación de la protección conferida por los principios de puerto seguro y las correspondientes preguntas más frecuentes, publicadas por el Departamento de Comercio de Estados Unidos de América (5). La Comisión volvió a examinar el proyecto de Decisión a la luz de dicha Resolución y llegó a la conclusión de que, a pesar de la opinión expresada por el Parlamento Europeo sobre la necesidad de introducir algunas mejoras en los principios de puerto seguro y las correspondientes preguntas más frecuentes antes de que pueda considerarse que proporcionan una protección adecuada, aquél no declara en ningún momento que al adoptar la Decisión vaya más allá de sus competencias.».

El nuevo considerando 12 llevará la nueva nota 5, cuyo texto es el siguiente:

«(5) Resolución pendiente de publicación en el Diario Oficial.».